



PROCESO:	FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	EDWIN MORENO, EUDIS NAVAS-AJI SIERRA-CARLOS GARCIA –MIGUEL LORA-EDILVERTO ACEVEDO-KATIA MIRANDA-ADOLFO NUÑEZ-CARMELO ATENCIO-JAVIER VECINO-RAFAE ANAYA- EDGARDO MARRUGO
DEMANDADO:	INDUSTRIA DE REFRIGERACION COMERCIAL S.A- INDUFRIAL S.A
RADICADO:	13001-31-05-008-2021-00125-00
ASUNTO:	Informe secretarial

SECRETARIA: Señor juez paso al despacho solicitud presentada por apoderado judicial de la parte demandante solicitando adicción de auto admisorio y por el apoderado de la parte demandada la corrección del auto admisorio.

Cartagena de Indias D.T y C, veintitrés (23) de julio de 2021.

LUCILA DEL C. ARRIETA BURGOS
SECRETARIA



Cartagena de Indias, julio veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	EDWIN MORENO, EUDIS NAVAS-AJI SIERRA-CARLOS GARCIA –MIGUEL LORA-EDILVERTO ACEVEDO-KATIA MIRANDA-ADOLFO NUÑEZ-CARMELO ATENCIO-JAVIER VECINO-RAFAE ANAYA- EDGARDO MARRUGO
DEMANDADO:	INDUSTRIA DE REFRIGERACION COMERCIAL S.A- INDUFRIAL S.A
RADICADO:	13001-31-05-008-2021-00125-00
ASUNTO:	CORRECCION DE AUTO

ASUNTO A TRATAR

Revisado el presente proceso, observa el despacho que mediante auto de fecha 02 de julio del 2021, notificado por estado N°055 del 07 de julio de la misma anualidad se admitió la presente demanda de fuero sindical.

Mediante memorial recibido el día 08 de julio del 2021 a través del correo institucional de este despacho judicial, la apoderada de la parte demandante solicita la adición del auto admisorio, por cuanto en la parte resolutive no se menciona al señor EDGARDO MARRUGO como demandante.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso al que acudimos por aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el cual reza así:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre



que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado son nuestros).

Por lo anterior, y en atención a la solicitud efectuada, la cual se realizó dentro del término mencionado en el artículo que antecede, el juzgado procederá con la adición del auto correspondiente en el sentido de adicionar al señor EDGARDO MARRUGO, como demandante por mera omisión de este juzgado.

Por último, el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de corrección del auto en mención, el día 12 de julio del presente año a través del correo institucional de este juzgado, con el fin que se le diera el trámite correspondiente de una DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, a razón de ser admitida como una demanda ordinaria laboral, solicitud que será rechazada por no acreditarse ni aportar memorial poder por parte del apoderado judicial, donde conste las facultades para actuar en el presente proceso.

De lo anterior, ese despacho procederá a la corrección de auto de fecha 02 de julio del 2021, de manera oficiosa y realizando control de legalidad, En ese sentido y de conformidad con lo que dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad que nos permite acudir por analogía al Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 12, el cual dispone reza: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”



así mismo, los pronunciamientos que ha hecho nuestro máximo órgano, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el 13 de abril de 2010, en radicación No. 36088 y en auto del 26 de febrero de 2008 R ad. 28828, entre otros, sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartas se la Corte de los efectos de la mentada decisión."

En ese orden de ideas este despacho, por tratarse de una demanda especial de Fuero Sindical- Reintegro y como quiera que los demandantes dentro del contenido de la demanda se aprecien que se encuentran afiliados a las Organizaciones Sindicales "SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES INDUSTRIAL METALMECANICO TRABAJOS AFINES-"SUNTRAIMMET"" es menester notificar a dicha organización. De conformidad a lo anterior y a lo establecido en el artículo 70 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, una vez notificadas las partes, tanto las demandadas como el Sindicato, se señalará fecha para Audiencia Especial dentro de la cual contestarán la demanda, conforme lo dispone el artículo 114 del CST, que fuera modificado por el art. 49 de la ley 712 de 2001.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar en el numeral primero del auto de calenda dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), al señor EDGARDO MARRUGO como demandante en el presente proceso, el cual quedara así.



"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda fuero sindical promovida por EDWIN MORENO, EUDIS NAVAS-AJI SIERRA-CARLOS GARCIA –MIGUEL LORA-EDILVERTO ACEVEDO - KATIA MIRANDA-ADOLFO NUÑEZ-CARMELO ATENCIO-JAVIER VECINO-RAFAE ANAYA- EDGARDO MARRUGO A través de su apoderado judicial contra INDUSTRIA DE REFRIGERACION COMERCIAL S.A-INDUFRIAL S.A."

SEGUNDO: PROCEDASE a la corrección de auto de fecha 02 de julio del 2021, de manera oficiosa y realizando control de legalidad, en lo que se refiere a que se trata de una **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** y no de una demanda ordinaria.

TERCERO: Córrase traslado a las partes demandadas por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, artículo 8.

CUARTO: Notifíquese a las organizaciones Sindicales "SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES INDUSTRIAL METALMECANICO TRABAJOS AFINES- "SUNTRAIMMET", a través de su Presidente, o quien haga sus veces, para que de conformidad con el art. 118B adicionado por la Ley 712 de 2001, en su art. 50, reza: "De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera", intervenga en el proceso si a bien lo considera.

QUINTO: Una vez notificadas las partes demandadas y la Organización Sindical por intermedio de su presidente, regresa el expediente a secretaría para señalar fecha para Audiencia Especial. "

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. ISAAC OCTAVIO CASTILLO MORALES** como apoderado principal de la parte demandante, con facultades conferidas en memorial poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

SEPTIMO: La anterior decisión hará parte integral de auto de fecha dos (02) de julio del 2021.

OCTAVO: PUBLICAR el presente auto en la página web del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b786c178ab39a14c2ea20a340be5dddc43eae5c8055ffa44dd1ebb355ee
9ed8**

Documento generado en 23/07/2021 12:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**